

gestion de la tutela ó curatela, adoptarán (los Jueces) las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido." Por su parte la regla 5ª del 1876 que es concordante de esa, dice que los Jueces acordarán "las demas providencias necesarias para remediar ó evitar abusos en la gestion de la tutela ó curatela."

A un Juez inteligente y celoso le bastará con lo dispuesto en esta regla para impedir que se cometan abusos en el desempeño de las guardadurías; pero ¿qué trabajo más improbo atribuye á los jueces esa regla por no haber dado la forma conveniente á la disposicion que consagra! Ahí está ya reconocido y paladinamente confesado el principio que nosotros sostenemos y cuya adopcion nos parecia tan necesaria. Si iba á admitirse, ¿por qué no se ha hecho desde luego, regularizando y ordenando la administracion de los bienes de un menor ó incapacitado de otra manera, colocándola en análogas condiciones á las que la Ley establece para la administracion de los caudales de una testamentaria? Despues de consignar esa regla no pueden invocarse para el guardador las facultades administrativas del padre, porque esa regla encierra una limitacion que, puesta en manos de Jueces imprudentes puede llegar á ser un obstáculo hasta para que el caudal se administre bien. Nosotros hubiéramos preferido á lo incierto de una regla como esa, que lo permite todo, que lo autoriza todo, otras redactadas con un criterio más práctico, y un pensamiento más definido y concreto, que no dejasen abandonada esta importante materia á los excesos y á las deficiencias del árbitro judicial.

En términos generales esta regla autoriza á los jueces para adoptar con los guardadores las medidas que estimen convenientes tanto en lo que toca á la seguridad del caudal como en lo que afecta á las personas de los pupilos, de los menores é incapacitados que tengan bajo su guarda. Podrán lo que á los bienes se refiere, pedirles datos sobre la administracion de los mismos, obligarles á llevar libros en forma y decretar el exámen de esos libros siempre que les sugiera dudas la gestion de la guardaduría. En lo tocante á las personas podrán practicar las informaciones que estimen convenientes para enterarse del trato y alimentacion que dan á los menores ó incapacitados sus pupilos. Si éstos son menores, y sobre todo cuando tengan alguna edad, no estará de más que los citen é indaguen para apreciar bien cómo desempeña el guarda-

dor su delicado encargo. Un juez discreto puede, haciendo uso de estos medios y de los demas que le sugiera su recta intencion é ilustrado criterio, procurar que los guardadores sometidos á su autoridad no cometan ninguna especie de abusos y poner inmediato correctivo á los que llegaren á cometer.

III.

El art. 1273 de la Ley anterior decia: "Lo prevenido en el artículo anterior (1272) no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre y á quienes éste haya relevado de fianzas." La Ley consideraba que era suficiente garantía de la buena gestion de su cargo la ilustrada confianza del padre. La actual ve el asunto de distinto modo, puesto que ha suprimido ese artículo. Una triste experiencia ha demostrado que la confianza de los padres suele verse burlada por la mala fe de los guardadores. Resultado de esa experiencia es que se haya derogado aquella excepcion. Los preceptos del art. 1876, más terminantes que los del 1272 son aplicables lo mismo al guardador que nombró el padre relevándole de fianzas, que á cualquier otro. Por eso hemos insistido tantas veces al comentar este último artículo en que debía practicarse siempre con el mismo vigor.

Para practicarlo—ya lo hemos dicho ántes—se necesita la base de un buen libro—registro de guardadurías. Ese libro—registro no debe contener solo los testimonios de las actas de discernimiento. Ahora, en vista de lo que el artículo 1876 dispone, podemos indicar qué otros datos han de figurar en él. A continuacion de las actas de discernimiento, al llevarlas á ese registro, deben los Jueces mandar que por el actuario se ponga con el mismo un extracto del expediente de la guardaduría, cuidando de que en ese extracto figuren las noticias siguientes:

- 1ª Fecha del nacimiento del menor ó incapacitado.
- 2ª Procedimiento con arreglo al cual fué nombrado el guardador.
- 3ª Si fué nombrado bajo condicion y cuál sea ésta.
- 4ª Si fué nombrado para tiempo limitado y cuándo concluye el período para el cual se le designó.
- 5ª Si al nombrársele promovió alguien oposicion á su nombramiento, indicando quién la haya promovido y en qué causas la fundaba.
- 6ª Si el guardador nombrado trató de excusarse; en qué motivos fundaba su excusa y por qué no se le admitió.

7.ª Cantidad á que asciende el caudal del menor con relacion de los bienes que lo constituyen y de la suma en que ha sido apreciada cada masa de ellos.

8.ª Cantidad fija ó calculada á que ascienden las rentas ó productos del caudal del menor.

9.ª Fianza que ha constituido el guardador, de qué manera ha sido evaluada y en qué conceptos se ha prestado.

10. Cantidad señalada para pension alimenticia, ó caso de no haberla indicacion sobre si el desempeño de la guardaduría se entiende frutos por pension.

11. Tanto por ciento señalado como derechos de administracion.

12. Cualesquiera otra especie de noticias que el Juez crea oportuno hacer consignar. A continuacion de éstas mandarán ir anotando los Jueces luego que se ventile alguna cuestion relativa á la guardaduría ó llegue á su conocimiento algun hecho que les parezca interesante, lo que estimen oportuno para tenerlo en cuenta en lo sucesivo, y que surta los efectos procedentes.

Solo de esta manera, llevando ese libro-registro al día, como se llevan los de vigilancia y seguridad en el ramo gubernativo correspondiente, puede conseguirse que el registro de guardadores sea un libro útil y completo, capaz de servir de base y de guía para llevar á cabo la intervencion que la Ley da á los Tribunales en este importantísimo orden de negocios.

Aunque esa intervencion se confiere solo á los Jueces, nosotros creemos que el Ministerio público tiene derecho á ejercer buena parte de ella promoviendo y excitando la accion judicial. Bien es cierto que en estas materias de guardaduría está admitido el principio de la accion pública, por cuya circunstancia todo ciudadano podrá en cualquier caso denunciar abusos, solicitar correcciones y reclamar el empleo de medidas preventivas contra el guardador que estime acreedor á ellas. Y á fin de que los medios acumulados sean verdaderamente útiles para el mejor desempeño de esa mision social, creemos que si un ciudadano cualquiera acude al Juzgado solicitando que se le expida testimonio de lo que aparezca en el libro-registro indicado, sobre tales guardadores ó respecto á determinada guardaduría, debe mandársele expedir sin reservas de ninguna especie, puesto que al Juzgado, más que á nadie, importará siempre que se haga luz en estas cuestiones, y al guardador mismo

interesa que sobre el desempeño de su cargo no se susciten dudas, ni se amontonen oscuridades.

Art. 1877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal. (*Ley ant., art. 1274.*)

El artículo 1274 decia: "Sobre las cuentas que los tutores ó curadores rindiesen durante aún la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador de los pleitos de los mismos si lo tuviesen; y si no, á los Promotores fiscales." La redaccion de este artículo es clara. No sucede lo mismo con la de su concordante de la Ley actual, el 1877, que va trascrito á la cabeza de estas líneas, y donde se habla, no de "las cuentas que los guardadores rindiesen durante la menor edad de sus pupilos" sino de una cosa inverosímil dentro de los principios que informan la legislacion vigente de "las cuentas rendidas por los guardadores durante el ejercicio de sus cargos." Nosotros no sabemos qué cuentas sean esas.

Al hablar de la rendicion de cuentas y del depósito de sobrantes (párrafos 2.º y 3.º del comentario del artículo anterior), hemos dicho claramente qué guardadores tienen el deber de rendir cuentas y cuándo han de rendirlas. Hemos hecho constar que no tienen ese deber en ningun caso aquellos á quienes se haya declarado el desempeño del cargo frutos por pension; que no lo tienen los curadores que hayan concluido el desempeño de su cargo ó hayan cesado en él al cumplir la mayor edad su pupilo, ó al recobrar la capacidad de que careciese; y que, por último, "no tienen tampoco el deber de rendir cuentas los tutores ó curadores que no hayan concluido el desempeño de su cargo," con arreglo á lo dispuesto en la Ley 21 del título XVI de la Partida sexta. Despues de establecer esas tres excepciones, deducidas del sentido y preceptos de nuestro derecho civil, hemos afirmado que solo deberá exigirse que rindan cuentas:

1.º A los tutores "que hayan dejado de serlo," y cuyo cargo no se entendiérase desempeñado frutos por pension.

2.º A los curadores *ad bona* que no estén en este último caso, y "que hayan dejado de serlo" ántes de llegar el pupilo á la mayor edad.

3.º A los curadores ejemplares que encontrándose en las mismas circunstancias "hayan dejado de desempeñar ese oficio" ántes de que el incapacitado sometido á su guarda recobre la capacidad de que carecia,

Estos son los únicos guardadores que están obligados á rendir cuentas. Es condicion precisa para que contraigan esta obligacion que hayan cesado en el desempeño de sus cargos. ¿Dónde están, pues, los tutores ó curadores de que habla el art. 1877? ¿Dónde encontraremos á esos tutores y curadores inverosímiles ó imaginarios que obligados por no sabemos qué regla desconocida de nuestro derecho civil, deben rendir cuentas durante el ejercicio de su cargo? Esos curadores no existen. Hay ahí un evidente error de expresion, que es de bulto por la materia en que recae y las dudas que puede hacer surgir; pero que nosotros creemos que será subsanado por los Tribunales, de acuerdo con lo que aconsejan la práctica, otros preceptos de esta misma Ley, el de la antigua que concuerda con él, la jurisprudencia establecida sobre de rendicion de cuentas y el sentido comun opuesto á interpretaciones violentas de las reglas que venimos examinando.

Con vista de todos esos datos, podemos afirmar una vez más que no hay guardadores obligados á rendir cuentas miéntras dure el ejercicio de su cargo, y que por lo tanto, lo que dispone el art. 1877, es que cuando los guardadores rindiesen cuentas ántes de llegar los menores á la mayor edad ó de recobrar los incapacitados la capacidad que les falta, debe oirse siempre al Ministerio público. Si las rinden despues de esa fecha, allá sus pupilos harán lo que les plazca; ya gozan de la plenitud de sus derechos civiles y son libres de obrar como lo estimen más conveniente. Pero ántes de eso, miéntras los pupilos merecen el concepto de personas desvalidas y tienen esa consideracion, el Ministerio público, á nombre de la sociedad, debe velar por sus intereses.

Art. 1878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado. [*Ley ant., art. 1275.*]

Este artículo consagra la aplicacion á la parte del procedimiento en que nos venimos ocupando del principio de la *restitutio in integrum*, que es, despues de todo, la más eficaz de las garantías otorgadas por la ley civil á los que no pueden gobernarse por sí mismos y tienen que poner sus derechos y su caudal en manos de terceras personas.

Por lo demas, el menor que ha cumplido catorce años y que puede

gestionar en su propio beneficio y el incapacitado que disfruta del ejercicio de sus facultades intelectuales, cuando su incapacidad no afecta á éstas (como sucede en los pródigos y en los condenados á la pena de su interdiccion civil) podrán oponer reparos á las cuentas de sus guardadores y los Jueces deberán tenerlos en cuenta para los efectos de la Ley.

Art. 1879. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, será indispensable oirlos y vencerlos en juicio. (*Ley anterior, artículo 1276.*)

No estamos de acuerdo con lo dispnesto en este artículo. Comprendemos que los tutores no sean removidos, aun cuando los menores lo soliciten, porque no es cosa de prestar atencion al que no ha cumplido catorce años, si no es para indagarlo y para que sus afirmaciones se estimen como un elemento de prueba. Pero despues que el pupilo ha llegado á esa edad, en que ya le reconocen las leyes facultad para nombrar al que ha de ser su guardador, ¿por qué razon no ha de bastar su deseo para que deje de serlo? “Una vez otorgado el discernimiento, dicen los cometaristas de la Ley antigua, explicando el art. 1276, ningun tutor, ni curador puede ser removido sino en virtud de ejecutoria dictada en juicio contradictorio, en razon á que la remocion en tal caso envuelve una condena que afecta al buen nombre y reputacion del que es separado de su cargo y es un principio de derecho que nadie debe ser condenado sin ser oido y vencido en juicio.”

Efectivamente, la remocion de un guardador en la actualidad envuelve esa condena y tiene las consecuencias morales que se le atribuyen por los comentaristas, cuya opinion acabamos de copiar, merced á los preceptos que rigen esta materia.

Como para que sea separado un guardador es preciso que los Tribunales lo declaren incapaz ó sospechoso, esa declaracion siempre afecta al buen nombre de la persona de que se trata. Pero que se modifique en este punto la legislacion; que se redacte de otra manera ese artículo 1879; que sea posible al mayor de catorce años separar á su curador como le es posible nombrarlo y desaparecerán por completo esas circunstancias.

Entonces se verá que no solo hay curadores separados porque merezcan las sospechas enumeradas en la Ley, sino que las hay también porque en sus relaciones con el menor no han sabido captarse las simpatías de éste, lo cual basta y sobra para que no subsista esa unión. El menor ha elegido una persona para que sea curador de sus bienes, para vivir con él, para que le eduque y le ampare. Cualquier motivo debilita el afecto que los enlazaba, la amistad estrecha que los unía, ¿por qué ha de obligarseles á seguir viviendo juntos? Si en esas circunstancias el guardador no tiene toda la delicadeza de sentimientos necesaria para comprender lo falso de su posición y renunciar el cargo que desempeña, que el pupilo tenga derecho de despedirlo. El curador no es más que un funcionario, amovible y responsable, nombrado por el pupilo y á quien se paga un sueldo por los servicios que presta. Está en las condiciones de cualquier otro empleado.

Se nos objetará que, de esta manera, ponemos á disposición de las malas pasiones del menor á su guardador y se nos dirá que aceptando esas ideas el pupilo de cierta edad, de diez y ocho y veintidos años á quien el guardador no dé todo el dinero que aquel le pida para sus vicios y devaneos, será inmediatamente removido y reemplazado por otro. Con efecto, eso sería un grave y posible inconveniente, pero eso no puede suceder dentro de nuestro sistema. Ya se recordará que nosotros queremos sujetar á los guardadores, por lo que toca á la administración de los bienes, á una ley tan estrecha, á preceptos tan terminantes y á condiciones tan rigurosas como las que rigen la materia de administración de testamentarias ó ab-intestatos. De acuerdo con esos principios, el guardador no podrá disponer de mayores cantidades que las que el Juez ponga en sus manos en calidad de pensión alimenticia y de tanto por ciento de derechos. Es, por lo tanto, imposible, que pueda ceder á las exageradas pretensiones del pupilo, ni que éste pueda verlas satisfechas con ningún otro. No removerá por lo tanto, á sus guardadores, buscando uno que le permita consagrarse con mayor libertad y medios á una vida licenciosa, y si lo intenta, muy luego adquirirá el convencimiento de su error, no siendo en éste, ni en ningún otro caso, perjudicial que aprecie por sí mismo las dificultades y contrariedades de la existencia y que vea como hacen imposible el logro de nuestros deseos. Eso contribuirá á educarle y á mostrarle el lado práctico

de las cosas, haciéndole adquirir un sentimiento vivo, poderoso é imborrable de la realidad.

De que no baste el deseo del menor para que el curador *ad bona* ó *ad litem* sea removido se derivan otros inconvenientes que deben asimismo ser apreciados y estimados en lo que valen y significan. Supongamos que un menor pide la remoción de su curador. Con arreglo á la Ley, y al art. 1879, que estamos comentando, el guardador debe ser oído y entablarse entre ambos un juicio que, para mayor brevedad, habrá de tramitarse (tal es por lo ménos nuestro sentir) con arreglo á lo preceptuado para los incidentes. Supongamos que el resultado del juicio es favorable para el guardador y que continúa desempeñando su cargo.

El estado de relaciones que estos hechos han creado entre ambos ¿le permitirán desempeñarlo bien? ¿Es posible que subsista aquel afecto, aquella amistad, aquel cariño indispensable para llenar con éxito los deberes de la guardaduría entre dos personas que han contendido en los Tribunales, que han sido enemigos, que han procurado hacerse el mayor daño posible dentro de sus respectivas condiciones? Si es motivo de incapacidad para desempeñar la guardaduría el hecho de que un guardador tratara, después de nombrado, de litigar con sus pupilos, ¿cómo no ha de ser el que haya litigado, por su voluntad ó por voluntad del menor, contra este mismo impedimento para seguir ejerciendo el cargo?

Ese precepto de la Ley justifica nuestras prevenciones y nuestro criterio. Otros motivos vienen á corroborarle. Tales son, por ejemplo, la medida que ha de adoptar el Juez de depositar al huérfano en muchos de los casos en que litigue con su guardador y el principio de las leyes 3ª y 4ª del tít. XVIII de la Partida sexta, según las cuales "luego que el guardador es acusado por sospechoso, é el pleito de la acusación es comenzado por demanda é por respuesta, debe el Juez dar á otro ome bueno en fieldad la guarda del mozo, é de sus bienes fasta que el pleyto sea acabado." Mientras se averigua si el guardador es sospechoso, porque no sería acertado dejar en poder de una persona de quien se duda la suerte y el caudal del menor, y después de esclarecido ese punto, si el guardador no merece las sospechas, cuando éstas han sido planteadas por el pupilo, porque es de presumir que no exista cariñosa correspondencia entre ambos, ni el guardador sirve con afecto paternal al que le ha hecho objeto de una acusación injusta y odiosa. Lo hemos

dicho en otro lugar. Heridas de esta especie solo el afecto de padre las cicatriza; cuando ese afecto no existe, porque no lo han impuesto la naturaleza y la sangre, no se cierran jamas.

Opinamos, pues, que para que sea removido un curador hasta que el menor lo solicite de palabra ó por escrito, y que citado por el Juez, ratifique ante éste su deseo. Si esto se dispusiera, nosotros aconsejaríamos á los Jueces que en esa ratificacion procuraran influir en el ánimo de los pupilos inclinándoles á desistir de su propósito y de su demanda siempre que no la hallaran desde luego bien justificada. Tambien creemos que algunas facultades deberian reconocerse sobre la remocion del curador ejemplar al incapacitado que goza de plena razon, como el pródigo ó el que sufre la pena de interdiccion civil. Esta especie de pupilos no está bien considerada por la Ley, puesto que hasta se les niega toda intervencion en el nombramiento de sus curadores, lo cual, por lo ménos, merece meditarse.

Mientras esto no se ordene, habrá que sujetarse á la Ley, y ella prescribe lo que acabamos de explicar.

JURISPRUDENCIA,

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Y EL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

Es muy abundante la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en lo que toca á las materias tratadas en este Título, por cuya razon hemos preferido agruparla al terminar el mismo, y siguiendo el órden de sus disposiciones sobre nombramiento de tutores:

“Los tutores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la Ley 8ª, tít. XVI, Partida 6ª (Sentencia de 26 de Abril de 1862.)”

“El Juez que nombra un curador es el que debe conocer de la demanda de remocion y nuevo nombramiento para dicho cargo. (15 de Setiembre de 1864.)”

“Un nombramiento de tutor, acordado sin oposicion alguna, y sin haberse interpuesto apelacion de la providencia, tiene el carácter de asunto definitivamente determinado. (30 de Enero de 1861.)”

“Si sobre el nombramiento de tutor se empeñare cuestion se sustanciará en vía ordinaria. (28 de Febrero de 1872.)”

Sobre este mismo punto decia la Ley orgánica del Poder judicial:

“En las demandas en que se ejerciten acciones relativas á la gestion de la tutela ó curadería, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor. (Regla 6ª, art. 309.)”

Sobre nombramiento de curadores para los bienes:

“Estos preceptos confirman la Ley 13, tít. XVI, Partida 6ª, sobre los efectos de la curatela, equiparando á los incapacitados con los menores de 25 años, mayores de 14, segun la cual, á los curadores nombrados por el padre se les discernirá el cargo en los términos por el mismo prevenidos. (13 de Noviembre de 1868.)”

“Los tutores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la Ley 8ª, tít. XVI, Partida 6ª, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre dá guarda á sus hijos simplemente naturales. (26 de Abril de 1862.)”

“La Ley 2ª, párrafo 1º, tít. VII, lib. 42 del *Digesto* “de curatore bonis” solo declara que los curadores, cuando han sido nombrados por la mayor parte de los acreedores, pueden ejercer los mismos derechos y acciones que á éstos pertenecen. (15 de Diciembre de 1870.)”

“La Ley 7ª, título 2º, libro 10, Nov. Recop., que concede á los casados mayores de 18 años la facultad de administrar sus bienes no les priva de los demas beneficios concedidos á los menores de 25 años. (25 de Junio de 1861.)”

“Aun cuando el mayor de 18 años casado administre sus bienes y el curador no tenga esa administracion por haber cesado en ella por disposicion de la Ley, sin embargo, dicho curador deberá continuar en su cargo hasta que el menor salga de su minoridad, para los demas efectos beneficios al mismo. (19 de Noviembre de 1874.)”

Sobre el nombramiento de curadores ejemplares:

“La Ley 13, tít. XVI, Partida 3ª, establece que á los mayores de 25 años solo se les nombre curador ejemplar cuando sean locos ó desmemoriados; infringiéndose por consiguiente dicha Ley cuando se nombra curador de esa clase á una persona que no se halla en ninguna de las condiciones expresadas. [13 de Diciembre de 1873.]”

"No es requisito esencial para la cumplida justificacion que ha de preceder á la declaracion de incapacidad de una persona el reconocimiento facultativo, y por tanto, el Juez puede prescindir de él cuando no lo crea necesario. (28 de Diciembre de 1863.)"

"El art. 1247 de la Ley de Enjuiciamiento civil es solo aplicable al caso de hacerse el nombramiento de tutor por el Juez en defecto de parientes ó de aptitud de éstos. (20 de Enero de 1865.)"

Sobre el nombramiento de curadores para pleitos:

"La providencia dictada en un incidente sobre nombramiento de curador *ad litem* de un menor, por la que se deniega á un pariente del mismo la entrega de autos que solicita, á fin de formalizar la peticion que correspondiera en derecho, no puede ser objeto del recurso de casacion. (11 de Junio de 1860.)"

"El art. 1257 se refiere al nombramiento que ha de hacerse por el Juez en defecto de parientes ó de la aptitud de éstos. (20 de Enero de 1865.)"

"El discernimiento es indispensable y su falta invalida la representacion de un tutor ó un curador. (29 de Marzo de 1865.)"

Sobre el discernimiento de los cargos de tutor y curador:

"Cuando al ser discernido el cargo de curador se hubiese señalado lo que éste ha de percibir por razon de la administracion de bienes, no se infringe el art. 1261 de la Ley de Enjuiciamiento civil porque en el fallo ejecutorio sobre cuentas no se haga este señalamiento. (5 de Marzo de 1866.)"

"El tutor á quien se señalan los frutos por alimentos de los menores, queda relevado de la obligacion de dar cuentas de su administracion. (7 de Abril de 1859.)"

"Habiéndose hecho constar por medio de expediente de discernimiento de curatela, que al curador le fué discernido este cargo entendiéndose frutos por pension, segun lo dispuesto en el art. 1262 de la Ley de Enjuiciamiento civil contrajo la obligacion de atender á todas las necesidades de los menores y á cubrir todos los gastos que exigiere la administracion del caudal de los mismos, sin que en ninguno de los dos conceptos le corresponda tanto por ciento alguno por razon de administracion. (21 de Mayo de 1872.)"

Sobre las disposiciones comunes á las materias de que hemos hecho referencia anteriormente y que forman la seccion sexta de este título:

"Cuando el tutor y curador realiza un préstamo á nombre de los menores, es el representante legitimo del crédito para entregarlo á quien corresponda, cumpliendo con los deberes que le impone su cargo. (18 de Noviembre de 1865.)"

"Lo dispuesto en la regla 4.^a de este artículo no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre con relevacion de fianzas, conforme al art. 1273. (3 de Junio de 1864.)"

"La Ley de Enjuiciamiento civil es inaplicable tratándose de un hecho anterior á su promulgacion: lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 1272 no se entiende segun lo prevenido en el 1273, con los tutores ó curadores nombrados por el padre con relevacion de fianzas; para fundar un recurso de casacion tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, no basta alegar que se han infringido leyes y doctrinas, sino que es preciso citar determinadamente cuáles sean éstas y aplicarlas á la cuestion debatida, expresando el motivo de las infracciones, y en las que éstas consistan. (3 de Junio de 1864.)"

"El art. 1273 de la Ley de Enjuiciamiento civil no excluye la obligacion legal que tienen los curadores de rendir cuentas de su cargo, sino que se refiere á las medidas que anualmente han de adoptar los Jueces en vista del registro de tutelas y curatelas que se expresan en los arts. 1271 y 1272. (19 de Noviembre de 1864.)"

"El mayor de 18 años casado puede administrar sus bienes, y por tanto obligar á su curador *ad-bona* á rendir cuentas de la administracion de los mismos, puesto que ha cesado en ella por disposicion de la Ley, si bien debe continuar dicho curador en su cargo, hasta que el menor salga de su minoridad, para los demas efectos beneficiosos al mismo. (19 de Noviembre de 1874.)"

"No se infringe el art. 1276 cuando el curador de un menor es removido de su cargo, no por un acto de jurisdiccion voluntaria, sino despues de haber sido oido y vencido en juicio. (21 de Junio de 1862.)"

"La remocion de los tutores y curadores no puede resolverse por un acto de jurisdiccion voluntaria. (18 de Abril de 1863.)"

"El Juez que nombra un curador es el que debe conocer de la demanda de remocion y nuevo nombramiento para dicho cargo. [15 de Setiembre de 1864.]"